



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

CALILEGUA,

Ref. Observaciones presentación Plan Trabajo JHP.

SR. INTENDENTE

Mediante nota CUDAP 28314/2013 de fecha 12/08/13, la empresa JHP International Petroleum Engineering Ltd. (JHP), operadora del Yacimiento Caimancito, en jurisdicción del Parque Nacional Calilegua, informa al Presidente del Directorio de la APN que el Gobierno de Jujuy le ha otorgado la extensión de la concesión de dicha área hasta el año 2037. En virtud de ello presenta un plan de trabajo para el periodo 2014-2037, solicitando autorización para iniciar el proceso de Estudio de Impacto Ambiental.

Acompaña la presentación con:

- a- Copia de la Carta de Intención para la concreción de la UTE JHP – JEMSE (Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado) en la exploración y explotación del Yacimiento Caimancito.
- b- Plan de trabajo 2014 -2037.
- c- Presentación de mejoras realizadas por la empresa.

Se presenta aquí un análisis de los documentos a y b. El documento c refiere mejoras generales realizadas en el yacimiento desde 2008, por las empresas JHP y Pluspetrol S.A., no aportando a la evaluación del tema de interés, por lo que aquí no es considerado.

Una omisión importante de JHP, es no presentar el instrumento legal generado por el Gobierno de Jujuy que le habría otorgado la aludida extensión del período de la concesión del yacimiento.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
Ley Nº 22.351

La Carta de Intención (en adelante la Carta), expresa "La presente Carta de Intención tiene por finalidad establecer las bases de trabajo de la futura Unión Transitoria de Empresas (UTE) JEMSE- JHP para la exploración y explotación de hidrocarburos ... en el Yacimiento CNO-3 Caimancito, ubicado en la Pcia. de Jujuy".

Y agrega "El período de explotación se extenderá por el plazo de... 24 años a partir de la firma de la presente. Durante dicho lapso se llevará a cabo el Plan de Trabajo...Anexo1...de esta carta."

Es importante subrayar que la Carta no hace referencia alguna a la ubicación del yacimiento en jurisdicción y dominio del Parque Nacional Calilegua. Tal menoscabo se ha mantenido también en el decreto nacional que adjudicó la concesión y luego en los decretos provinciales que aprobaron los traspasos de la titularidad de la concesión del Yacimiento Caimancito entre las diversas empresas.

En el actual contexto, la autoridad provincial intenta otorgar a la APN el carácter de superficiario del área del yacimiento. De esta manera, circunscribe al Organismo que administra un territorio de interés público, a la figura de mero superficiario, carente de toda opinión sobre el uso y destino de su territorio. En concordancia con ello, habilita a la empresa operadora a la comunicación directa con el superficiario; presentando JHP su plan de trabajo a la APN y solicitando el inicio del Estudio de Impacto Ambiental. Bajo estas circunstancias, como simple superficiario, la APN no podría dictar la NO factibilidad del proyecto, transformando la evaluación ambiental en un mero trámite administrativo a cumplimentar.

Los siguientes extractos de la Ley de Hidrocarburos refirieren las limitaciones impuestas al superficiario:

**Ley 17.319-**

*TITULO II Derechos y Obligaciones Principales*

*SECCION 5ª. Adjudicaciones*

**Art.46.** — El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el artículo 9º con respecto a las cuales la autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

**Art.49.** — Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde.



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundará documentada y suficientemente.

**No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado, basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley.**

TITULO III Otros Derechos y Obligaciones

**Art. 66.** — Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2º, 3º, y 4º del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

**La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.**

TITULO X Normas Complementarias

**Art. 100.** — Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar — de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Regresando a la Carta, lo expresamente pretendido por la UTE JEMSE – JHP, extensión del período de concesión y perforación de nuevos pozos petroleros, resulta una flagrante violación a la Ley de Parques Nacionales.

Como se mencionó, la concesión fue otorgada por decretos nacionales y provinciales, obviando cada uno de ellos la existencia del Parque Nacional Calilegua; de esa manera se omitió la incompatibilidad legal entre los objetivos de la ley 22.351 y la actividad petrolera que tales actos habilitaron.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales comenzó las actividades hidrocarburíferas en el Yacimiento Caimancito, en marzo de 1.969 y mantuvo su operación hasta el año 1.992. Iniciado el proceso de privatización de YPF, el Estado Nacional procedió con el llamado a Concurso Público Internacional N° E01/92, en el cual el Yacimiento Caimancito fue concesionado a las empresas PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A. y NECÓN S.A., adjudicación aprobada por Decreto PEN N° 1.275/92.



*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
Ley N° 22.351

Al momento de esta adjudicación del Yacimiento Caimancito, el PN Calilegua llevaba 13 años de creado y consolidado en los hechos (seccionales de guardaparques, actos administrativos reconocidos por autoridades municipales, provinciales y nacionales, etc.) los derechos de dominio y de jurisdicción adquiridos mediante Decreto Ley N° 1733 del año 1979. También ostentaba la categoría de Reserva Natural Estricta, designado por Decreto N° 2148 del año 1990.

Constatada esa situación, el Poder Ejecutivo Nacional debió promover la inmediata declaración de incompatibilidad legal existente entre la ley de APN y la actividad licitada y debió fijar el abandono programado del yacimiento petrolero en jurisdicción del Parque Nacional.

En este sentido, el artículo 79 de la ley 17.319 de Hidrocarburos prevé la declaración de nulidad de la habilitación de la actividad petrolera por tratarse de un área protegida nacional, es decir una zona vedada.

**Ley 17.319-**

*TITULO VI - Nulidad, Caducidad y extinción de los permisos y concesiones.*

**Art. 79. — Son absolutamente nulos:**

**d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.**

Muy por el contrario, continuó el impulso de la actividad petrolera dentro del Área Protegida. En 2.008, por Decreto N° 687, la Provincia de Jujuy autorizó el traspaso de la concesión del Yacimiento Caimancito operado por la UTE PETRÓLEOS SUDAMERICANOS S.A. - NECÓN S.A, a favor de la empresa PLUSPETROL S.A.

Por Decreto N° 9347 del 13 de octubre de 2011, la Provincia de Jujuy autorizó un nuevo traspaso de la concesión del Yacimiento Caimancito, en esta oportunidad operado por PLUSPETROL S.A., a favor de la empresa JHP INTERNATIONAL PETROLEUM ENGINEERING LTD.



Ministerio de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

De acuerdo a las actuales presentaciones de JHP, una nueva actuación del PE Provincial le habría otorgado una extensión extraordinaria de la concesión del yacimiento.

Esta instancia advierte que la situación de *inaplicación del derecho* expuesta hasta aquí, resulta avalada por la APN, pues las máximas autoridades del Organismo se han manifestado pasivas y ajenas en relación a los profundos cambios que el **Gobierno de Jujuy, en clara contravención al artículo 19° de la Ley N° 22.351**, unilateralmente ha instrumentando en la administración de la concesión, al menos desde 2008. Ello a pesar de los abundantes antecedentes (Expedientes CUDAP N° 4302/2011 y CUDAP N° 1598/2011) administrativos, técnicos y legales generados por PNC, DRNOA, DIRNACAP, Dirección de Asuntos Jurídicos y que fundamentaron las Resoluciones N° 124/2006 HD y N° 367/2010 PD, actos firmes que entre otros considerandos de importancia para rechazar las pretensiones de desarrollo de la actividad petrolera en jurisdicción del Área Protegida, plantean "*Que su pretensión de hacer prevalecer la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos sobre la Ley N° 22.351 en territorio del Parque Nacional Calilegua, carece de fundamento legal.*"; "*Que resulta incuestionable y legítimo el ejercicio del poder de policía conferido por la Ley N° 22.351 a esta APN, sobre el área que conforma el Parque Nacional Calilegua y que abarca la zona del Yacimiento Caimancito.*"

En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del planteo de ilegalidad en que se encauza el desarrollo del Yacimiento Caimancito y en consecuencia lo improcedente de la presentación de JHP, se continúa con el análisis de la Carta y Plan de trabajo 2014 -2037, a fin de demostrar que su instrumentación indefectiblemente redundará en un grave perjuicio ambiental del Área Protegida.

Carta y Plan de Trabajo 2014-2037

- Es necesario entender que la APN está evaluando un documento que asume ciertos compromisos ambientales que son el anuncio de intensión por parte de los interesados económicamente en el proyecto. La Carta, debe quedar claro, es el



Ministerio de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

acuerdo-compromiso entre dos empresas que comparten las utilidades del yacimiento, tal cual queda expresado en su ítem 3.1 "A partir de la firma de la presente Carta de Intención y sujeto a la efectiva constitución de la UTE, le corresponderá a J.E.M.S.E., como retribución por ser titular del área los siguientes porcentajes de las utilidades de la explotación del Yacimiento..."

Es decir, los compromisos asumidos en la Carta, no representan de ninguna manera compromisos asumidos por JHP ante el Gobierno de Jujuy. De allí lo endeble que puedan resultar futuros reclamos por parte de la APN ante el incumplimiento de tales obligaciones.

- El Plan de Trabajo 2014-2037 presentado por JHP plantea un programa en dos etapas. La primera etapa, periodo 2014-2016, netamente desarrollista del yacimiento, prevé la perforación de un nuevo pozo productor, la reapertura de caminos, tendidos de líneas de conducción de crudo y tendido de líneas eléctricas entre otras actividades de ampliación de infraestructura. La segunda etapa, período 2017-2037, incluye nuevas perforaciones, reparación de pozos, gas lift (intensifica el desarrollo del yacimiento) y plantea el inicio de la remediación de pasivos ambientales.

Sin embargo resulta muy grafico lo expresado por JHP : "*Las actividades específicas y las instalaciones a intervenir serán definidas una vez completada la Etapa I. Si el resultado de la 1ª etapa no llega a la expectativa de JHP, posiblemente no se ejecutará más actividades en la 2a etapa*". (Ver Plan de Trabajo 2014-2037, pag. 3).

En el mismo sentido expresa la Carta: "**3.5 JHP se reserva el derecho de reasignar los recursos dispuestos, conforme al resultado de la exploración, sin que en ningún caso pueda disminuir el monto mínimo total comprometido...**". Pero ese monto mínimo de inversión (50 millones de dólares en los primeros 6 años) refiere expresamente solo al programa productivo -perforaciones horizontales y direccionales; side tracks y otras técnicas de perforación para mejorar la red de pozos, acidificación, repunzamiento e incentivación de fluidos para mejorar la



Ministerio de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

producción- (Ver Carta, Ítem 3.4). Así mismo la Carta establece que si JHP no cumple con esa inversión mínima en producción, debe devolver a JEMSE la diferencia; aunque no especifica el destino que éste dará a ese dinero.

De lo anterior resulta que la remediación ambiental del yacimiento queda condicionada a la rentabilidad del proyecto; si las ganancias no se adecúan a las ambiciones de JHP, no se ejecuta la etapa que prevé la remediación de los pasivos ambientales.

- Ni la Carta ni el Plan de Trabajo contemplan el plan de cierre del yacimiento hacia el final de la concesión.
- Resulta llamativo que en la presentación a APN, JHP refiere a su condición de operador de la explotación del yacimiento Caimancito. Sin embargo la Carta, reiteradamente reconoce a la empresa como concesionaria del área de *exploración* y explotación del yacimiento. Aún más, la Carta habilita a JHP a condicionar las posibilidades de inversión de acuerdo a cómo resulte la exploración (Ver Carta, Ítem 3.5). Respecto a la exploración petrolera la APN resolvió que la misma es una actividad ilegal en el PN Calilegua, rechazando mediante Resolución N° 124/2006 HD, la petición de tal actividad por parte de la operadora del yacimiento. Véase Expte. CUDAP N° 4302/2011, "Petróleos Sudamericanos S.A. Necón S.A UTE solicita la realización de un relevamiento sísmico 3D en la concesión de explotación CNO3".
- En la Carta, JEMSE se auto designa parte fiscalizadora del cumplimiento del cuidado ambiental en las acciones de JHP. JEMSE es parte directamente interesada económicamente en el desarrollo de la actividad, de lo cual resulta incompatible la atribución de esa facultad.
- En cuanto al Plan de Trabajo, la Carta presenta un programa que abarca el periodo 2014-2027, mientras que el presentado a APN lo es para el periodo 2014-2037. Incluso se observan sustanciales diferencias entre las intervenciones que se proyectan realizar, según se lea en el texto de la Carta o en su propio anexo en



Ministerio de Turismo  
 Administración de Parques Nacionales  
 Ley N° 22.351

formato de planillas. A su vez, ambos difieren significativamente con el Plan de Trabajo que JHP presenta a APN.

Estas divergencias tan notables en cuanto al número y tipo de intervenciones, implican programas con presupuestos disímiles en varios millones de pesos; ello torna poco serio el Plan de Trabajo que JHP formaliza ante la APN.

Véase el siguiente cuadro:

Diferencias en número (en negrita) y tipo de intervenciones programadas que se presentan:

	TEXTO CARTA	ANEXO CARTA	PLAN TRABAJO 2014-2037
PERFORACIÓN	<b>3</b> (2014 y 2015)	<b>1</b> (2016) <b>1</b> (2017)	<b>1</b> (2016) <b>1</b> (2017)
CONVERSIÓN A INYECTOR	<b>5</b> (2016) <b>5</b> (2018)	<b>1</b> (2013) <b>1</b> (2019)	<b>1</b> (2014) <b>1</b> (2019)
ABANDONO DE POZO	Sujeto a posterior acuerdo	<b>10</b> (2018 a 2027)	<b>1</b> (2016) <b>5</b> (2017 a 2027) <b>10</b> (2027 a 2037)

Conclusiones:

La presentación de JHP debe ser rechazada en todos sus términos, por improcedente.

Garantizar el plan de correcto abandono y sellado de todos los pozos petroleros y el cierre definitivo del Yacimiento Caimancito. Esta debe ser la única razón que justifica la continuidad de la actividad petrolera dentro del Parque Nacional Calilegua;





*Ministerio de Turismo*  
*Administración de Parques Nacionales*  
Ley N° 22.351

acotada a corto plazo, improrrogable, en el que se implemente el cierre progresivo y ordenado del Yacimiento, minimizando el impacto social y ambiental.

La Administración de Parques Nacionales debe propiciar que el Estado Provincial decrete el programa de cierre definitivo del Yacimiento Caimancito, por tratarse de una actividad ilegal en el Parque Nacional Calilegua, que además presenta pasivos ambientales de muy grave incidencia.

De acuerdo a la reglamentación vigente que regula la actividad petrolera, YPF y las empresas privadas que explotaron el yacimiento, UTE NECON-PETROLEOS SUDAMERICANOS, PLUSPETROL S.A y la actual JHP International Petroleum Engineering Ltda., debieran asumir los costos del sellado de los pozos petroleros y la remediación de todos los pasivos ambientales existentes en el Yacimiento.

Atentamente,

*Guillermo Nicolossi*  
*Guardaparque Nacional*  
*Encargado Fiscalización Yacimiento Caimancito*

AL SEÑOR  
INTENDENTE PN CALILEGUA  
GPQUE NESTOR SUCUNZA  
S/D.

PRESIDENCIA DE LA NACION MINISTERIO DE TURISMO ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES PARQUE NACIONAL CALILEGUA	
ENTRO ₱00	SALIO
15 OCT 2013	

JUDAP: TRI - PNA: 35891/2013